

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11-001-33-37-041-2020-00034-00 |
| Demandante: | Orlando Afranio Daza Molina |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.- |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto No. 2023-140

Revisado el expediente, observa el despacho que dentro del término conferido para el efecto, el demandado no aportó el dictamen pericial decretado mediante Auto No 2022-586 del 2 de agosto de 2022.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., y el artículo 227 del C.G.P., se prescindirá de dicho medio probatorio por cuanto no se arrimó dentro de la oportunidad procesal respectiva.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Prescindir de la prueba pericial solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante requerimiento RQI-M-2495 del 14 de octubre del 2016, la U.G.P.P., solicitó al señor Orlando Afranio Daza Molina información respecto de los aportes efectuados durante el periodo enero a diciembre de 2014.

2 Mediante Resolución No. RDO-2018-00426 del 25 de febrero de 2018 el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió liquidación oficial en contra de Orlando Afranio Daza Molina por omisión en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre del año 2014, por la suma de \$56.364.000 m/cte. Igualmente impuso sanción por omisión por valor de \$112.323.400 m/cte.

3. En contra de dicha determinación, el demandante presentó recurso de reconsideración, resuelto a través de la Resolución No. RDC-2019-00276 del de marzo de 2019, en el sentido de confirmar la liquidación oficial.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones RDO-2018-00426 del 25 de febrero de 2018 y RDC-2019-00276 del de marzo de 2019 por "*falsa motivación*", e "*infracción de las normas en que debía fundarse*"

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--|--|
| Demandante: Orlando Afranio Daza Molina | afranio-daza@hotmail.com; |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.- | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ardila@ugpp.gov.co; |
| Ministerio Público: | |

| | |
|-----------------------|--|
| Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |
|-----------------------|--|

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445970c89f8b832d4acad0eef07133930c62fa92d7904a2b9fc11a1799304d7**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2020 00295 00 |
| Demandante: | ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014 |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. |
| Tipo de demanda | Nulidad y restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-141

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo demandante describió el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "cosa juzgada".

Ahora bien, dado que la controversia se predica respecto de la identidad de causa, objeto y sujetos procesales entre el presente asunto y el proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2017-01854-00, que cursó en primera instancia en el Tribunal Administrativo de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Cundinamarca – Sección Cuarta, se hace necesario oficiar para que ese cuerpo colegiado remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior de aquel expediente.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Previo a resolver, oficiar al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta,** para que en el término de cinco (5) días, remita copia de la Sentencia de primera y segunda instancia proferida al interior del expediente con radicado **No. 25000-23-37-000-2017-01854-00.**

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|---|
| Parte demandante: ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014 | edwin.avendano@paniaguatovar.com. |
| Parte demandada: DIAN | mvallech@dian.gov.co. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público: | morozco@procuraduria.gov.co |

| | |
|-----------------------|--|
| Margarita Rosa Orozco | |
|-----------------------|--|

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ab60db26a2ef5f17da0fd3c1aad79e337eb1e1c1412add477055781089633**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00044 00 |
| Demandante: | Juan David Ossa Rostrom |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-142

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 28 de septiembre de 2016, el señor Juan David Ossa Rostrom suscribió el Contrato No.12 La Abadía Cota 2016-IX, con el objeto de realizar trabajos de obra civil y eléctrica para el mantenimiento correctivo y preventivo de la casa LA ABADÍA.
2. El 20 de octubre de 2016 el demandante, firmó con la sociedad contratante Rendito Inmobiliario S.A.S., acta de inicio de la obra.
3. Durante el año 2016, el señor Juan David Ossa recibió \$80.235.000 como anticipos y avances para la ejecución del contrato No. 12 La Abadía Cota 2016-IX

4. El 6 de marzo de 2017 mediante Otro SI 01, el demandante cedió en su totalidad el Contrato No. 12 La Abadía Cota 2016-IX a la Sociedad OSSA RÖSTRÖM - Estudio de Interiorismo y Arquitectura S.A.S.

5. El 10 de agosto del 2017, el señor Juan David Ossa Rostrom, presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en el Formulario No. 2111622312860 y Radicado 91000440222974, corregida voluntariamente el 2 de enero de 2019, mediante formulario No. 2111641375047 y radicado 91000591459191.

6. El 11 de junio del 2019, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas expidió el Requerimiento Especial No. 322392019000047 y propuso modificar la declaración de corrección de renta correspondiente al año gravable 2016, rechazó el valor declarado en el renglón 35 de ingresos por \$154.242.000, para incluir la suma de \$234.477.000, concretamente la suma de \$80.235.000, como ingresos por Honorarios, Comisiones y Servicios.

7. Dicho requerimiento fue contestado el 10 de septiembre de 2019.

8. Mediante liquidación oficial No. 322412020000057 del 2 de marzo de 2020, la DIAN impuso al demandante un mayor tributo por concepto de renta por valor de \$20.199.000 m/cte., y sanción por inexactitud de \$21.612.000 m/cte.

9. En contra de dicha determinación, el demandante presentó recurso de reconsideración, resuelto por Resolución No. 900.001 del 30 de octubre de 2020 en el sentido de confirmar la liquidación oficial.

10. En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación Oficial No. 322412020000057 del 2 de marzo de 2020 y la Resolución No. 900.001 del 30 de octubre de 2020, por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que debía fundarse*", por cuanto se adicionaron ingresos que no entraron realmente al patrimonio del demandante.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Karen Julieth Guatibonza Pinzón**, para actuar como apoderada **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Ley 640 de 2001.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|---|--|
| Parte Demandante: Juan David Ossa Rostrom | ossa_rostrom@yahoo.com y nataliadsg05@gmail.com zircarlos@hotmail.com |
| Parte Demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y kguatibonzap@dian.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a3225bef86af815f533e8bd1db7b9c2e2e7a27d1844db7e4733269552dd0ca

Documento generado en 03/03/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00105 00 |
| Demandante: | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

AUTO No 2023-143

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite y dado que no es posible acceder a la documental digital contentiva de la contestación de la demanda y el material probatorio allegado por Dr. Alberto Pulido Rodríguez, se concede el término de cinco (5) días, para que allegue el archivo digital de la contestación de la demanda y de los demás elementos contentivos allegados dentro de correo del 13 de diciembre de 2022, so pena de tener por no contestada la misma:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

RADICADO: 110013337041202100105
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

†

Adjunto memorial de la referencia en un archivo pdf con 62 folios
Más expediente administrativo en dos archivos pdf.

| |
|--|
|  13-12-2022 CONTESTACION DEMANDA 110013337041202... |
|  38249031 UNIFICADO.pdf |
|  38249031.pdf |

Por último, con el fin de proveer sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. el 10 de enero de 2023, se requiere a la citada entidad con el fin de que remita copia del mandato correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones –U.G.P.P.– para que allegue copia íntegra de la contestación de la demandada y del material probatorio remitido el 13 de diciembre de 2022, en consideración a que no ha sido posible abrir los archivos correspondientes.

Para tal efecto, se concede a la U.G.P.P.–, el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder del doctor Alberto Pulido Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|---|
| Demandante: Fiduprevisora S.A. | papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp- | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O. | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91235a617767f9d30ecea38a5dbddd6b9e294da0f5399e98bcfc1e2b4d85e66**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00144 00 |
| Demandante: | Organización SAYCO ACINPRO |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto No. 2023-144

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada aportó el expediente administrativo solicitado por el despacho, el cual se incorporará al expediente.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Incorporar al expediente la documental aportada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, profirió en contra de la Organización SAYCO ACINPRO, liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora por valor total de **\$74.019.194 m/cte.**

2. En contra de dicha liquidación, el demandante presentó recurso de reposición y solicitó la actualización y modificación de la deuda.

3. Mediante Resolución No. AP-TAG-CONSECUTIVO de 2019 COLPENSIONES, actualizó el valor de la deuda y modificó el valor de la obligación.

3. Posteriormente, a través de Resolución No. GFI – DIA – 2020_10360739 del 11 de noviembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió el recurso de reposición y ordenó modificar la liquidación certificada de deuda en suma de **\$73.434.731 m/cte.**

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020 y la Resolución No. GFI – DIA – 2020_10360739 del 11 de noviembre de 2020 por "*falsa motivación*", e "*infracción de*

las normas en que debía fundarse” debido a que no hubo constitución en mora, se cobran sumas no debidas y prescritas.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|--|--|
| Demandante: Organización SAYCO ACINPRO. | director.juridica@saycoacinpro.org.co notificaciones@vinnuretti.com |
| Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ddcc8c41edb5f6563af818b7fdc54907145f8c003fe507db1cfa5f8038ff**
Documento generado en 03/03/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00152 00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Controversia: | LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS |

Auto 2023-145

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 03 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|---|
| DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A | deplitigios@ccgabogados.com |
| DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Direccion de impuestos y Aduanas Nacionales - "DIAN" | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; ptabordat@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d38d5873d2d2b9ea50f05c4abed8c607f9971258e64cd8968661238e73447**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00211 00 |
| Demandante: | EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.- |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Controversia: | SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO. |

Auto 2023-146

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 07 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandado, el despacho **Reconoce** personería adjetiva al Dr. **Jesús David Quiroga**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Ruiz, para que actué en representación de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,-,** en los términos y para los fines del poder conferido, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| DEMANDANTE: Empresa de Vigilancia Pegaso LTDA | Julieth.parra@summaabogados.com juridico@summaabogados.com |
| DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, "UGPP" | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jquirogar@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103f6622c7c7e0069026163813b421504e01d959934e5b76ec4d927a34b24c1**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00214 00 |
| Demandante: | CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO. |
| Demandado: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| CONTROVERSIA | DEUDOR SUBSIDIARIO |

Auto 2023-147

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 07 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO | svaleroh@hotmail.com ; cducuara@hotmail.com |
| DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | morozco@procuraduria.gov.co ; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b4692d49b018ff7625bbaaa52f0fd3d8a7a1996a0bc7796e438517cda1a75d**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00265 00 |
| Demandante: | Assit-Card de Colombia Ltda. |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-148

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Assist Card de Colombia S.A.S. presentó declaración de IVA periodo 1 año 2015, con el formulario No. 3001609554086 y radicado No. 91000281584311 de 13 de marzo de 2015 que arrojó un saldo a favor de **\$126.760.000 m/cte.**

2. El 31 de julio de 2015 la contribuyente presentó solicitud de devolución y/o compensación por el impuesto de IVA periodo 1 año 2015, por la suma mencionada.

3. Mediante Resolución No. 6282900394696 de 13 de octubre de 2015, la DIAN ordenó la devolución de \$126.760.000 m/cte.

4. A través de Liquidación Oficial de Revisión No. 322412018000100 de 18 de abril de 2018, se modificó la declaración de IVA del periodo I año 2015 y estableció un saldo a pagar de \$879.584.000 m/cte., a la sociedad contribuyente.

5. Mediante Pliego de Cargos No. 322402018900088 de 16 de agosto de 2018 notificado el 21 de agosto de 2018, la DIAN propuso sanción por improcedencia de la devolución y/o compensación (art.670 del E.T.), y ordenó el reintegro de \$126.760.000 m/cte., más intereses moratorios y multa equivalente al 20% del valor devuelto y/o compensado en exceso por la suma de \$25.352.000 m/cte., al que la contribuyente dio contestación.

6. Mediante Resolución Sanción No.322412019900034 de 6 de marzo de 2019, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ordenó al contribuyente la devolución de \$120.760.000 m/cte, junto con los intereses de mora e impuso sanción por valor de \$24.152.000 m/cte.

7. En contra de dicha determinación, el demandante presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 001462 de 27 de febrero de 2020, en el sentido de confirmar la decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Resolución Sanción No. 322412019900034 de 6 de marzo de 2019 y la Resolución No. 001462 de 27 de febrero de 2020, por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que debía fundarse*, por vulneración al debido proceso al adelantar la investigación por la conducta de devolución y/o compensación improcedente, carencia de tipicidad y/o adecuación y violación de los principios de lesividad, economía, eficacia, equidad justicia y defensa.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Alejandro Carvajal Morales**, para actuar como apoderado **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

² Ley 640 de 2001.

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|---|---|
| Parte Demandante: Asist-Card de Colombia Ltda. | Juan.debedout@phrlegal.com , notificaciones.colombia@assitcard.com |
| Parte Demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y acarvajalm@dian.gov.co. |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b05faf8a72c073d092c73b55414ad423a9d638544b5fa17c610326752721b**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00064 00 |
| Demandante: | Alejandro Pinzón Sarmiento. |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-149

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 07 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Demandante: Alejandro Pinzón Sarmiento y su apoderado | alejopin69@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vgamboaa@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff3ff474132e8d3a54be184308e63c2a5ac48cfd3b07126740b3d6a896a0fb**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001333704120220023400 |
| Demandante: | Luz Marina Rueda Guerra |
| Demandado: | Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-151

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Parte demandante: Luz Marina Rueda Guerra | joseiarias88@yahoo.es ruedaluzma@yahoo.es |
| Parte demandada: Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad | notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec76251ab426549722427d6503dd1c543e19b3e9d8d2cc485d2f48d129e716**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00328 00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - |
| Demandado: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP - |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto 2023-

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (05) días al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP– de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| PARTE DEMANDANTE Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - | paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| PARTE DEMANDADA Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) | notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co |

| | |
|---|-------------------------------------|
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |
|---|-------------------------------------|

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f0a526ede9e063a0669c8ccde75c7994bd2ec1f2afd6d26c442b71d682567**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00360 00 |
| Demandante: | ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES |
| Demandado: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUTO 2023-153

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Sociedad Empresa de Comunicaciones Móviles – Ecomil S.A.S., demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“**PRIMERO.** Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205008619 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se determinó por saldo a pagar por impuesto sobre las ventas, además de imponer sanción por inexactitud, el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$651.028.000) por el período comprendido dentro del sexto bimestre del año gravable de 2017 (2017-06), proferida la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en contra de la compañía Ecomil S.A.S. Empresa de Comunicaciones Móviles NIT 830.133.271-1.

SEGUNDO. Resolución No. 202232259622005336 de fecha 22 de junio de 2022 por el cual se resuelve recurso de reconsideración sobre Liquidación Oficial de

Revisión No. 202103205008619 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se determinó por saldo a pagar por impuesto sobre las ventas, además de imponer sanción por inexactitud el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$651.028.000) por el período comprendido dentro del sexto bimestre del año gravable de 2017 (2017-06)“.

Este Despacho, previo a resolver sobre la procedencia o no de avocar conocimiento dentro de la Litis, en auto del 14 de diciembre de 2022 resolvió inadmitir la demanda, por encontrar que no cumplía con los requisitos mínimos previstos en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como la citada providencia fue notificada por estado el 15 de diciembre de 2022, la parte actora tenía hasta el 24 de enero de 2023¹ para presentar la subsanación de la demanda², la cual fue presentada el 18 de enero de 2023.

De esta manera, correspondería continuar con el trámite, si no se observara que carece de competencia por el factor funcional y la cuantía del asunto.

CONSIDERACIONES

1.1 En punto de la competencia de los tribunales administrativos- en primera instancia-, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021³, señala en su numeral 3º:

“Artículo 152: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ De conformidad con el Acuerdo 12024 del 24 de diciembre de 2022, por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos, con ocasión a la vacancia judicial.

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2 En lo atinente a la competencia del juzgado administrativo – en primera instancia – en materia de tributos, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, dispone en su numeral 3º:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.3 En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que le impusieron a la Sociedad Empresa de Comunicaciones Móviles – Ecomil S.A.S. la obligación de pagar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$651.028.000)⁵, por concepto de impuesto sobre las ventas del sexto bimestre (2017-06), así como por sanción por inexactitud.

1.4. La cuantía de los actos demandados excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Monto ratificado en acto administrativo demandado No. 202103205008619 del 15 de diciembre de 2021, así como en Resolución No. 202232259622005336 de fecha 22 de junio de 2022, obrante en folio 04 del expediente digital.

En efecto, para el 18 de noviembre de 2022⁶, cuando se radicó el escrito introductorio ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$1.000.000.oo, cantidad que multiplicada por quinientos (500), asciende a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000.oo).

1.5. En ese orden de ideas, es evidente que el monto de los actos administrativos tributarios que demanda la parte actora, supera ampliamente el límite fijado por el factor cuantía en los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía. Por Secretaría remítase el expediente, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por cuantía** el presente proceso, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

⁶ Folio 1 del expediente digital, correspondiéndole por reparto aleatorio el radicado 11001 33 37 041 2022 00360 00

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| Demandante ECOMIL S.A.S - Empresa de Comunicaciones Móviles | impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com |
| Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b19ffb565b22cc8f615863f67aaf8c9e1c385e5c3d5d456822b4681337b84**

Documento generado en 03/03/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>